CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2022 ORDEN DEL DÍA № 2 23 de marzo de 2022

SUMARIO COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

Dictamen en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en distintos proyectos de ley de varias/os señoras/es senadoras/es, y en las consideraciones del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro , por los que se modifica la Ley del Consejo de la Magistratura, respecto de su composición.

SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY. (P.E.- 151/21; S.- 1164, 2727, 2732, 2741/21; 150, 476/22, y P.-1/22)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional registrado bajo expediente PE-151/21: Mensaje N°128/21 y Proyecto de Ley que modifica su similar 24.937 T.O. 1999 - y sus modificatorias - Consejo de la Magistratura -, respecto de su composición; el proyecto de ley de la señora Senadora Giménez registrado bajo expediente S-1164/21: Proyecto de Ley que modifica su similar 24.937- Creación del Consejo de la Magistratura- respecto del concurso público de magistrados; el proyecto de ley del señor Senador Cornejo y la señora Senadora Juri, registrado bajo expediente S2727/21: Proyecto de Ley del Consejo de la Magistratura; el proyecto de ley de la señora Senadora Giacoppo y otros senadores,

registrado bajo expediente S- 2732/21: Proyecto de Ley del Consejo de la Magistratura; el proyecto de ley del señor Senador Vischi, registrado bajo expediente S-2741/21: Proyecto de Ley del Consejo de la Magistratura; el proyecto de ley del señor Senador Weretilneck registrado bajo expediente S-150/22: Proyecto de Ley que crea el Consejo de la Magistratura Federal; el proyecto de ley del señor Senador Cornejo y otros senadores, registrado bajo expediente S476/22: Proyecto de Ley del Consejo de la Magistratura; el expediente P-1/22: Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs. As. y otro: Formula consideraciones sobre el Proyecto de Ley tendiente a modificar la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación (REF.PE.151/21); y por los motivos que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Composición. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estará integrado por DIECISIETE (17) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- 1. CUATRO (4) jueces o juezas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, elegidos o elegidas sobre la base del sistema D´Hondt. Se deberá garantizar la representación de todas sus instancias y la presencia de magistrados y magistradas con competencia federal del interior del país. Al menos DOS (2) deben ser mujeres.
- 2. SEIS (6) legisladores o legisladoras del PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN. A tal efecto, los Presidentes o las Presidentas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y a propuesta de los bloques legislativos, designarán TRES (3) legisladores o legisladoras por cada una de ellas, correspondiendo DOS (2) al bloque mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque que le siga en cantidad de integrantes. Al menos TRES (3) deben ser mujeres.

- 3. CUATRO (4) representantes de los abogados y las abogadas de la matrícula federal inscriptos e inscriptas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, designados o designadas por el voto directo de los o las profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hondt y el territorio nacional conformará un distrito único. Al menos DOS (2) deben ser mujeres.
- 4. UN o UNA (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL. "2022–Las Malvinas son argentinas"
- 5. DOS (2) representantes de los ámbitos académicos y/o científicos que serán elegidos o elegidas de la siguiente forma: UN (1) profesor o UNA (1) profesora titular de cátedra universitaria de facultades de Derecho de universidades nacionales, elegido o elegida por los decanos y las decanas de las facultades de Derecho de universidades nacionales a simple mayoría de votos y UNA (1) persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor o acreedora de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegido o elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional, con el voto de la mayoría de sus integrantes. Al menos UNA (1) debe ser mujer. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA prestarán juramento, en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente o la presidenta de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Por cada miembro titular se elegirá UN o UNA (1) suplente por igual procedimiento, para reemplazarlo o reemplazarla en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. Cuando se utilice el sistema D'Hondt, con el reemplazo deberá cumplirse con la cantidad mínima de mujeres que establece la presente ley en cada caso".

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Duración. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA durarán CUATRO (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por UNA (1) sola vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad de jueces o juezas,

legisladores o legisladoras, abogados o abogadas y académicos o académicas, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados o seleccionadas, en cuyo caso deberán ser reemplazados o reemplazadas por sus suplentes o por los nuevos o las nuevas representantes que designen los cuerpos que los o las eligieron, para completar el mandato respectivo. A tal fin, dicho reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección en aquellos casos en que la vacante haya sido cubierta por un plazo menor a la mitad del mandato".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Requisitos. Para ser miembro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se requerirá ser abogado o abogada y cumplir las condiciones exigidas para ser senador o senadora de la Nación. Sus integrantes no podrán registrar condenas penales por delitos dolosos dictadas en los últimos VEINTE (20) años. No podrán ser consejeros o consejeras las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por los derechos humanos. En el caso de los abogados o las abogadas, se requerirá ser matriculado activo o matriculada activa en algún colegio profesional, salvo que estuviera exceptuado o exceptuada por su jurisdicción".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 5º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los abogados y las abogadas y del ámbito científico y/o académico, estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán concursar para ser designados magistrados o magistradas o ser promovidos o promovidas, si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos DOS (2) años del plazo en que ejercieron sus funciones".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 8º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente o presidenta, el vicepresidente o la vicepresidenta en ausencia del presidente o de la presidenta, o a petición de NUEVE (9) de sus miembros. Los expedientes que tramiten en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados o magistradas".

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 9º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de NUEVE (9) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales."

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 12 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se dividirá en CUATRO (4) comisiones, conformadas de la siguiente manera:

- 1. De Selección de Magistrados o Magistradas y Escuela Judicial: TRES (3) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo Nacional. Al menos CINCO (5) deberán ser mujeres.
- 2. De Disciplina y Acusación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo Nacional. Al menos SEIS (6) deberán ser mujeres.
- 3. De Administración y Financiera: DOS (2) jueces o juezas, DOS (2) abogados o abogadas, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al menos CINCO (5) deberán ser mujeres.
- 4. De Reglamentación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al menos CUATRO (4) deberán ser mujeres.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros UN (1) presidente o UNA (1) presidenta que durará UN (1) año en sus funciones, quien podrá ser reelegido o reelegida en UNA (1) oportunidad".

ARTÍCULO 8°. - Sustitúyese el artículo 22 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por SIETE (7) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

- 1. DOS (2) jueces o juezas que serán de Cámara, UNO (1) de los cuales o UNA (1) de las cuales deberá pertenecer al fuero federal con asiento en las provincias. A tal efecto, se confeccionarán DOS (2) listas, UNA (1) con todos los camaristas federales y todas las camaristas federales con asiento en las provincias y otra con los o las de la Capital Federal. Al menos UNO (1) deberá ser mujer.
- 2. TRES (3) senadores o senadoras nacionales, correspondiendo DOS (2) de ellos o de ellas al bloque legislativo mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque legislativo que le siga en cantidad de integrantes, debiendo confeccionarse DOS (2) listas para ello. Al menos UNO (1) deberá ser mujer.
- 3. DOS (2) abogados o abogadas de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados activos y todas las abogadas matriculadas activas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias, que reúnan los requisitos para ser elegidos o elegidas jueces o juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al menos UNO (1) deberá ser mujer. Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente de igual género, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados o las abogadas estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas".

ARTÍCULO 9°. - Sustitúyese el artículo 24 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que sean representantes de los jueces y las juezas y de los abogados y las abogadas de la matrícula federal, podrán ser removidos o removidas de sus cargos por el voto de las TRES CUARTAS

(3/4) partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado o de la acusada, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones".

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 33 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- Elecciones. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y las juezas y abogados y abogadas de la matrícula federal. La elección de los y las representantes de los jueces y de las juezas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización de la Asociación de Magistrados. La elección de los y las representantes de los abogados y las abogadas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados".

ARTÍCULO 11.- Cláusula transitoria. La integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y sus comisiones y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados prevista en la presente ley se hará efectiva cuando concluyan los mandatos de los y las actuales consejeros y consejeras. La previsión contenida en el artículo 2° de la presente ley, que sustituye el artículo 3° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, en lo concerniente a la reelección, será aplicable a los y las actuales consejeros y consejeras.

ARTÍCULO 12.- Derógase el artículo 3º bis de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999- N° 24.937 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL. De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 23 de marzo de 2022

Guillermo E.M. Snopek – Oscar I. Parrilli – Daniel P. Bensusán – Sandra M. Mendoza – Sergio N. Leavy – Anabel Fernández Sagasti – Cristina López Valverde – Mariano Recalde – José E. Neder – María I. Pilatti Vergara – Silvia Sapag – Antonio J. Rodas – Carlos A. Linares – Magdalena Solari Quintana – José R. Uñac -